

RECURSO DE REVISIÓN 794/2018-2.**COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión de 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, el 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión Estatal de Garantía de acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA:
 SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL REQUERIMIENTO QUE EMITIO LA FOMENTACION TRES(3) DE LA CEGAIP, AL SUJETO OBLIGADO QUE PUSO A DISPOSICION DEL SUSCRITO, MEDIANTE EL ACTA DE DISPOSICION DE INFORMACION DE FECHA 20-ABRIL-2018, ME REFIERO A LA SOLICITUD DE INF.PUB. 317-0062-2018 Y RECURSO DE REVISION-177-2018-3, REQUERIMIENTO QUE EMITIO CON FECHA: 21-AGOSTO-2018, SOLICITANDOLE REMITIERA A LA CEGAIP TODOS LOS DOCTOS. PUESTOS A DISPOSICION DEL RECURRENTE(SUSCRITO).
 SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO PUBLICO-OFFICIAL DEL SUJETO QUE RESULTA SER EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, DE FECHA 29-AGOSTO-2018, CON EL QUE PRESENTO TODA LA INFORMACION REQUERIDA????? CONSISTENTE DEL ACTA YA MENCIONADA DEL 20-ABRIL-2018 EN COPIA CON SUS ANEXOS, LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE EN DICHO ACTO SE PUSO A DISPOSICION DEL PARTICULAR.
 Por este mismo conducto solicito acceso y consulta al documento público el cual se elaboró por el sujeto obligado y firmó el suscrito una vez que tuve acceso y consulte las (14) Catorce Fichas del Depósito Bancario que efectuaron los Egresados-Titulados Profesores de la BECUNE, FAGOS que se hicieron a favor de la escuela citada, dicho documento petitionado deberá contener el nombre del servidor público que puso a disposición del suscrito las CATORCE(14) FICHAS EN VERSION PUBLICA y deberá contener mi nombre y firma de haberse tenido acceso y consultar las documentales que se dicen TUVE ACCESO, por

¹ Visible de la foja 4 a 7 de autos.

DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.DE 19-SEPT-2018.

HOJA NUM.DOS.

que a la fecha desconozco la cantidad que depositaron los Catorce(14) Egresados, porque en los(17) Diez y siete Puntos del Acta de Consulta de Información NO SE ENCUENTRA ASENTADA LA CANTIDAD DE(14) CATORCE FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS DE BANCOTE Y EN VERSION PUBLICA, tal como lo asegura el sujeto obligado y la Ponencia Tres(3) en la Segunda Resolución de fecha 12-SEPT-2018, f6ja 24, Párrafos Primero y Segundo, donde se dice: RESULTA CONTRADICTORIO QUE EN LOS AGRAVIOS DEL SUSCRITO MANIFIESTE QUE LAS FICHAS NO SE ENCONTRARON DISPONIBLES.

→ También dice: En el Acta de fecha 20-MARZO-2018, en mi manifestación: Habiendose observado 168 f6jas, de las que pagaré 148 y 20 serán sin costo, QUEDANDO PENDIENTE EL CONTEO DE LAS FICHAS DE DEPOSITO, mismas que pagaré en cuanto conozca la cantidad..... Misma que en ningún momento se me notificó y menos se me informó que se encontraba disponible, a la fecha NO EXISTE CONTO, ALGUNO QUE COMPROBE LA PUESTA A DISPOSICION DE LAS FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS QUE REALIZARON LOS EGRESADOS, ya todo a resultado IMAGINACION de la autoridad educativa y del Organismo Garante Estatal.

* En la misma ACTA, la servidora pública Lic. Eva Edith Aguilar Carranza, MANIFIESTA: TOMA EN CUENTA LO MANIFESTADO POR EL PETICIONARIO, POR LO QUE PROCEDERA A SOLICITAR EL CONTEO DE LAS FICHAS ANTE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS,..... C/O..... PARA INFORMARLO AL PETICIONARIO... COSA QUE NUNCA SE ME INFORMO Y NUNCA SE PUSO A DISPOSICION NINGUNA FICHA DE DEPOSITO BANCARIO EN VERSION PUBLICA, tal como lo afirma el sujeto obligado y la Ponencia Tres.

- Debo declarar y denunciar que en las DOS(2) f6jas del Acta de 20-MAR-2018, que es la ORIGINAL NO SE ENCUENTRA UNA SOLA PALABRA, FRASE, ORACION, PARRAFO, ETC.... que diga, exprese, este escrito, que TUVE ACCESO Y CONSULTA LAS FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS que el director de la BECENE puso a disposición en su oficio No. DG-1026-2017-2018, Punto No. 8, de fecha 26-FEBRERO-2018, en que se venció el Plazo de los (10) Diez días, El Acta dice que solo tuve acceso a 168 f6jas y NO estan contadas las (14) Catorce fichas de Depósito, ESTAS SON LAS PRUEBAS Y SUSTENTOS.
- * De igual manera solicito el documento público que generó y elaboró el sujeto obligado -director de la Becene o la Unidad de Transparencia del S.E.E.R., dirigido al suscrito INFORMANDOME PARA LLEVAR A CABO EL CONTEO DE LAS FICHAS DE DEPOSITO ANTE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA BECENE, tal como lo dice y esta ASENTADO EN EL ACTA DE 20-MARZO-2018, EN EL PENULTIMO PARRAFO Y LO MANIFESTADO POR LA LIC. EVA EDITH AGUILAR CARRANZA.
- * Por este mismo conducto SOLICITO el documento público con el que el sujeto obligado de la Dirección del S.E.E.R., PRUEBE Y SUSTENTE que -- DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO al Punto 13 Trece de mi solicitud de Inf. Pú. No. 317-0062-2018 y RR-177-2018-3, documento público donde me pongan a disposición y pueda tener acceso y consultar: LAS SOLICITUDES ESCRITAS QUE DEBIERON HABER PRESENTADO LOS EGRESADOS-TITULADOS-EXTEMPORANEOS ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE TENGAN Y SEAN LAS AUTORIZADAS PARA PERMITIR LA REALIZACION DE LOS EXAMENES PROFESIONALES EXTEMPORANEOS, TANTO DE LA GENERACION 2012-2016, como de la 2011-2015.

DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.DE 19-SEPT-2018.

HOJA NUM.TRES.

Lo antes solicitado es debido a que en la Resolución dictada por la Ponencia Tres(3) de fecha 12-SEPT-2018, DICE: QUE EL SUSCRITO NO APORTA PRUEBAS QUE SOPORTEN EL DICHO QUE LA INFORMACION ES INCOMPLETA DEL PUNTO 13 TRECE, YA QUE SOLO APORTO COPIAS DE LOS OFICIOS RELACIONADOS.

Después menciona unas Tesis como Argumentos y fundamentos, para poder acreditar que la información fué otorgada al suscrito dentro de la SUSTANCIACION DEL PRESENTE RECURSO (SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIO CON EL TERMINO DE LOS DIEZ(10) HABILIS PARA OTORGAR LA RESPUESTA AL PETICIONARIO Y QUE LA FECHA FUE: 26-FEBRERO-2018 Y LAS RESPUESTAS SURGIERON HASTA LOS DIAS 16 Y 17-ABRIL-2018, FUERA DE TIEMPO E INCOMPLETA, VIOLANDO E INCUMPLIENDO CON LA LEY DE LA MATERIA.

* EL OFICIO DE LA INSPECTORA DE EDUC. SUPERIOR DEL S.E.E.R. No. 319-2017-2018 de 16-ABRIL-2018, TRATA Y FRENDE CUMPLIR CON LA REMISION DE 16 f6jas de las cuales solo son: OCHO(8) SOLICITUDES DE LOS EGRESADOS-TITULADOS-EXTEMPORANEOS, los otros son oficios internos de la Inspectora y el Director de la BECENE, por lo que FALTARIAN: CUATRO SOLICITUDES DE LOS EGRESADOS-TITULADOS-EXTEMPORANEOS..... LA INFORMACION RESULTA MUY INCOMPLETA Y NO NECESITO PRUEBAS NI SUSTENTOS.... SOLO SE DEBE CONTAR Y HACER DOS OPERACIONES DE MATEMATICAS: SUMAR Y RESTAR.

* EL OFICIO DE LA JEFA DE CONTROL ESCOLAR DEL S.E.E.R. No. 398-2018, DE 17 ABRIL-2018, dice: Remitir DOS(2) oficios, UNO: Dirigido a la Jefa de Control Escolar y firmado por la Inspectora de Educ. Sup. (NO ES SOLICITUD DE ALGUN EGRESADO-TITULADO-EXTEMPORANEO, por lo que NO se toma como UNA SOLICITUD SOLICITADA). DOS: Dirigido al Director de la BECENE y firmado por la Jefa de Control Escolar (NO ES SOLICITUD TAMPOCO) solo esta indicando se Programe su Examen Profesional, pero NO ES SOLICITUD Y NO SE CUENTA COMO TAL. PERO ADENAS EN ESTE OFICIO SE DIVULGO UN DATO PERSONAL DE LA ALUMNA: BERENICE IVETH RIOS CAYO, YA QUE LA VERSION PUBLICA FUE PESIMA).

→ Por lo antes escrito es que el suscrito, SOLICITO EL DOCUMENTO PUBLICO con el que se PERMITO EL ACCESO Y CONSULTA A LAS SOLICITUDES ESCRITAS DE LOS EXALUMNOS EGRESADOS-TITULADOS-EXTEMPORANEOS, CUMPLIENDO CON EL PUNTO 13 TRECE, ya que el sujeto obligado y la Comisión Ponencia (3) DICEN, ESCRIBEN Y FIRMAN haber cumplido y haberse permitido el ACCESO Y LA CONSULTA, porque mi dicho NO ES VALIDO, YA QUE NO PRESENTE LAS PRUEBAS QUE LO SOPORTEN.

ACLARO: SI LOS INTEGRANTES DE LA PONENCIA TRES(3) SABEN CONTAR Y TENER UNA LECTURA CORRECTA..... PODRAN OBSERVAR Y DARSE CUENTA QUE LAS PRUEBAS Y SUSTENTOS SON:

1. LA INSPECTORA SOLO PRESENTO, DOCUMENTO Y RECIBO: OCHO (8) SOLICITUDES DE LOS EGRESADOS-TITULADOS-EXTEMPORANEOS.
2. LA JEFA DE CONTROL ESCOLAR SOLO RECIBIO DOS OFICIOS EN VERSION PUBLICA(2) Y UNA VERSION PUBLICA PESIMA PORQUE VIOLENTO TODA NORMA Y DIVULGO EL NOMBRE DE UNA ALUMNA Y NO PASO NADA.

Por lo que si contamos solo fueron (8) OCHO SOLICITUDES Y EL DIRECTOR DE LA BECENE EN SU RESPUESTA DEL OFICIO No. DG.1026-2017-2018 de 26-FEBRERO-2018, DICE SON: Generación: 2012-2016: 9 Nueve y Generación: 2011-2015: 3, SI PITAGORAS NO SE EQUIVOCA: 9+3=12, por lo que SI SOLO PRESENTAN:

DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.DE 19-SEPT-2018.

HOJA NUM. CUATRO.

OCHO:8, la CANTIDAD FALTANTE ES:12-8=4.(CUATRO).

Por antes descrito, explicado y Probado.....SOLICITO QUE LA PONENCIA(3) TRES ME PERMITA EL ACCESO Y CONSULTA A LOS DOCUMENTOS QUE EL SUJETO -- OBLIGADO PRESENTE, PROBO, SUSTENTO QUE CUMPLIO Y ENTREGO COMPLETA LA INFORMACION SOLICITADA POR EL SUSCRITO Y ME REPITRO AL PUNTO:13 TRECE.

Lo anterior, porque al parecer el suscrito MIENTE, RESULTAN CONTRADICTORIOS MIS AGRAVIOS, NO ME ASISTE LA RAZON, debido a que el sujeto obligado SIEMPRE CUMPLIO Y EL SUSCRITO ES UN MENTIROSO Y MIS AGRAVIOS SON FALSOS, motivo suficiente para solicitar el acceso y la consulta a las DOCE(12)- SOLICITUDES DE LOS EGRESADOS-EXPLETORANOS que entregó el sujeto obligado al suscrito.....Por cierto un sujeto obligado MUY, MUY CUMPLIDO.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante mediante los estrados el auto de 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en todo y cada uno de sus términos. Lo anterior en virtud de la revisión que se llevó por parte de la ponencia a los archivos de trámite de la Unidad de Transparencia de este Órgano Colegiado. Notificación que es como sigue:



CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

C _____
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la CEGAIP-SI-021/2018, promovida por el _____, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En atención a su solicitud de información interpuesta en esta Comisión el día 19 de septiembre del 2018, y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente en sus artículos 53 y 54 fracciones II, IV, V, me permito darle seguimiento y trámite al expediente, como lo estipula dicha Ley; estando la información o respuesta a su disposición, en la Unidad de Transparencia de la CEGAIP. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión ante la CEGAIP, mediante los requisitos estipulados en los artículos 154, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor. (Rúbrica):

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA QUE EN VIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SIENDO LAS 08:00 OCHO HORAS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. _____ DOY FE. _____



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las 08:00 ocho horas, del día **03 tres del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, el suscrito Licenciado Javier Pérez Limón, Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al auto de fecha **02 dos del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, dictado en los autos de la CEGAIP-SI-021/2018, notifico el auto en mención por medio de lista de acuerdos, fijada en los estrados de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. ----- DOY FE. -----

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las 08:00 ocho horas con cero minutos del día **03 tres del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho** el suscrito Licenciado Javier Pérez Limón, Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al auto de fecha 02 dos del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictado en los autos de la CEGAIP-SI-021/2018, Acto seguido notifico recurrente del presente asunto, siendo el C. _____, a través de los ESTRADOS de esta COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, el auto de fecha **02 dos del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, en todos y cada uno de sus términos, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa. Quedando enterado de todos los efectos legales de la presente notificación. ----- DOY FE. -----

TERCERO. Interposición del recurso. El 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta del sujeto obligado a su escrito de solicitud de información mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desecamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecidas en las fracciones IV y V del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la misma manera:

- Lo registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-794/2018-2.
- Tuvo por recibido en tiempo y forma el medio de impugnación.
- Tuvo como sujeto obligado a **la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU**

PRESIDENTE Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

- Tuvo al recurrente por ofrecidas las documentales que adjuntó en su recurso de revisión –mismas que se admitieron y se desahogaron dada su especial naturaleza–.
- Se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Por proveído del 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido oficio R-UT-146/2018, signado por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA COMISIÓN** junto con anexo relativo al oficio MGZ/030/2018 firmado por la Comisionada Titular de la ponencia 3.
- Tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Por auto de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, ello de conformidad con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, emitidos en la Sesión de Pleno Ordinaria de Consejo celebrada el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 04 cuatro al 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 06 seis 07 siete, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte y 21 veintiuno de octubre del referido año.
- Consecuentemente si el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados, puesto que así lo reconocieron las autoridades mencionadas al momento de rendir su informe.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada.

En el caso, la Comisionada Titular de la ponencia 3 del sujeto obligado al momento de que rindió su informe alegó que, en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 179, fracción IV y, por lo tanto, debía de sobreseerse el presente asunto de conformidad con el artículo 180, fracción IV, ambos preceptos de la Ley de Transparencia.

Dichos artículos refieren que:

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Ahora, en el caso la Comisionada Titular de la Ponencia 3 no explicó por qué de acuerdo a ella, se actualizaba dicha causal, ya que en su informe solamente la invocó, empero no dio razonamiento o justificación alguna para que, esta Comisión de Transparencia estuviera en todo caso en aptitud de analizar dicha causal e incluso sobreseer si procediere, empero, como se ha dicho, en este asunto dicha Titular no expresó el porqué de acuerdo a ella, esa causal se actualizaba, de ahí que no proceda dicho sobreseimiento.

Por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de los agravios.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como inconformidad:

*“...*LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESULTO INCOMPLETA
LA INFORMACION NO FUE LA SOLICITADA...”

ACIARAR: NO SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE ANEXOS, SOLO COPIA DEL DOCTO.

3. ACCESO Y CONSULTA AL DOCUMENTO PUBLICO QUE ELABORO EL SUJETO OBLIGADO Y FIRMO EL SUSCRITO UNA VEZ QUE TUVE ACCESO Y CONSULTE LAS (14)- CATORCE FICHAS DE DEPOSITO BANCARIO QUE EFECTUARON LOS EGRESADOS-TITULADOS EXTEMPORANEOS DE LA BECENE..... DICHO DOCTO. DEBERA CONTENER NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE PUSO A DISPOSICION DEL SUSCRITO LAS CATORCE(14) FICHAS DE DEPOSITO EN VERSION PUBLICA Y DEBERA CONTENER EL NOMBRE Y FIRMA DE HABER TENIDO ACCESO Y EFECTUAR LA CONSULTA, POR QUE A LA FECHA DESCONOZCO ESA CANTIDAD.

*NO TUVE ACCESO NI CONSULTE ESE DOCUMENTO PUBLICO CON LA CANTIDAD DE FICHAS DE DEPOSITO QUE DICEN, NO EXISTE ESE DOCTO. PUBLICO Y NO SE PERMITIO EL ACCESO NI LA CONSULTA A ESE DOCUMENTO DONDE ESTEN DISPONIBLES ESA CANTIDAD DE FICHAS DE DEPOSITO Y MENOS FIRMADO POR EL SUSCRITO QUIEN NO HE TENIDO ACCESO Y MENOS LO HE CONSULTADO.

4. SOLICITE EL DOCUMENTO PUBLICO QUE GENERO Y ELABORO EL SUJETO OBLIGADO DIRECTOR DE LA BECENE O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., DIRIGIDO AL SUSCRITO; INFORMANDOME PARA LLEVAR A CABO EL CONTEO DE LAS FICHAS DE DEPOSITO ANTE EL DEPTO. DE RECURSO FINANCIEROS DE LA BECENE..... TAL COMO LO DICE Y ESTA ASENTADO EN EL ACTA DE 20-MARZO 2018.

NO TUVE ACCESO NI CONSULTE ESTE DOCUMENTO-PUBLICO. NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DEL RE-177-2018-3, SE NEGÓ EL ACCESO Y LA CONSULTA A LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO, SOLO DEBE TENERSE UNA LECTURA INTEGRAL A LA RESPUESTA DE LA PONENCIA TRES(3).

5. SOLICITE EL DOCUMENTO PUBLICO CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO DE LA DIRECCION DEL S.E.E.R. PRUEBA Y SUSTENTE QUE DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PUNTO 13; PUSO A DISPOSICION, SE PERMITIO EL ACCESO Y LA CONSULTA A LAS SOLICITUDES ESCRITAS QUE DEBIERON HABER PRESENTADO LOS EGRESADOS-TITULADOS-EXTEMPORANEOS ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE TENGAN Y SEAN LAS AUTORIZADAS PARA PERMITIR LA REALIZACION DE LOS EXAMENES PROFESIONALES EXTEMPORANEOS DE LAS GENERACIONES: 2012-2016 y 2011-2015(9+3=12).

NO TUVE ACCESO NI CONSULTA A ESTE DOCTO.-PUBLICO, EN EL EXPEDIENTE SOLO EXISTEN SOLICITUDES DE OCHO(8) EXTEMPORANEOS, CUANDO DEBEN SER DOCE(12), SEGUN PITAGORAS: 12-8=4, LA PONENCIA TRES(3) DICE QUE EL SUJETO NO APORTO PRUEBAS QUE SOPORTEN MI DICHO, CON ESTO SE PRUEBA Y SUSTENTA QUE LA PONENCIA TRES NO HA TENIDO UNA LECTURA COMPLETA-INTTEGRAL DE TODO EL EXPEDIENTE RE-177-2018-3, PORQUE EL OFICIO No. DG-1026-2017-2018 DE 26-FEBRERO-2018, EN LA FOJA 3 DE 6 ANOTA Y ASIENTA: A. GENERACION: 2012-2016: SON NUEVE(9) EXTEMPORANEOS Y FUERON APROBADOS, EN JULIO Y NOVIEMBRE-2016, FEB-2017. B. GENERACION: 2011-2015: SON TRES(3) EXTEMPORANEOS Y FUERON APROBADOS EN NOVIEMBRE DEL 2015.

SEGUN PITAGORAS: 9+3=12... ESTAS SON LAS PRUEBAS, NO PUEDE VER LA PONENCIA TRES(3), DEBEN HACER ES LEER, LEER..

DE MI RECURSO DE REVISION DE 10-OCTUBRE-2018.

HOJA NUM. TRES.

En la hoja Tres de mi solicitud, SIGO SOLICITANDO: EL DOCTO. PUBLICO CON EL QUE SE PERMITIO EL ACCESO Y LA CONSULTA A LAS SOLICITUDES ESCRITAS DE LOS EGRESADOS-EXTEMPORANEOS CUMPLIENDO CON EL PUNTO 13, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO Y LA PONENCIA TRES(3), DICEN HABER CUMPLIDO Y PERMITIR EL ACCESO Y LA CONSULTA, YA QUE MI DICHO NO ES VALIDO, POR NO PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE LO SOPORTEN.

DEBO ACIARAR: LAS PRUEBAS ESTAN EN EL CITADO OFICIO DEL DIRECTOR DE LA BECENE, DONDE DICE SON: 9+3=12(DOCE) Y SOLO PRESENTAN OCHO(8) SOLICITUDES LA INSPECTORA DE EDUC. SUP.... 12-8=4, POR LO QUE CREO QUE NO ES NECESARIO PRUEBAS DEL SUSCRITO..... LO NECESARIO ES SABER LEER Y OPERACIONES MATEMATICAS COMO SUMAR Y RESTAR.

En la hoja Cuatro de mi solicitud, SOLICITO que la Ponencia Tres(3).... ME PERMITA EL ACCESO Y LA CONSULTA A LOS DOCUMENTOS-PUBLICOS que el sujeto obligado PRESENTO, PROBO, SUSTENTO... QUE CUMPLIO Y ENTREGO COMPLETA LA INFORMACION SOLICITADA POR EL SUSCRITO DEL PUNTO 13 TRECE.

Por todo lo anterior..... SIGO SOLICITANDO EL ACCESO Y CONSULTA a las DOCE(12) SOLICITUDES DE LOS EXTEMPORANEOS que dice el Director de la BECENE y que NO han tenido una LECTURA INTEGRAL en la Ponencia TRES.

Por este mismo conducto solicito que el PLENO TENGA UNA LECTURA INTEGRAL Y MINUCIOSA DE MI SOLICITUD Y LA RESPUESTA DE LA PONENCIA TRES.

En la Respuesta de la Ponencia Tres(3) NO DICE NADA SOBRE TODO LO SOLICITADO en los Puntos 3, 4 y 5, anotados en este Recurso.

El Acceso al Expediente se realizó hasta el DIA 08-OCT-2018, por conducto y la Intervención de la Secretaria Técnica de la CEGAIF, actuando de manera Institucional y atendiendo a la Ciudadanía Potosina.

6.1.1. Agravio fundado.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisionada Numeraria de la Ponencia 3, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Previo al estudio de la procedencia de los agravios hechos valer por el recurrente, se estima procedente traer a colación la normatividad que resulta aplicable. Así las cosas, es de señalarse que conforme lo establecido en el artículo 51 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior de esta Comisión de Transparencia, son atribuciones de la Unidad de Ponencia; elaborar el proyecto de resolución de cada expediente y una vez aprobado el proyecto respectivo por el Pleno de la Comisión, deberá realizar el engrose, así como las gestiones necesarias para la firma y notificación correspondiente.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que para efectos de la presente Ley se entenderá como resolución la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualquiera de los procedimientos administrativos de la Competencia de la Cegaip; de conformidad con la fracción XXX del numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al respecto, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí en sus numerales 248 y 249, cuya aplicación es supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 1, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 248. Las sentencias se pronunciarán el Magistrado de la Sala. Al pronunciar la sentencia se debe considerar que los actos impugnados gozan de presunción de legalidad. La Sala, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis. Las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 248 fracciones I, III, IV y VI de este Código, podrán decretarse sin que se hubiere celebrado la audiencia final.

ARTÍCULO 249. Las sentencias que emitan las Salas, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

De las disposiciones anteriores, se desprende las siguientes conclusiones:

1.- Que al emitir una resolución se deberá observar los agravios señalados.

2.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, por lo que se deberá exponer de manera fundada y motivada las consideraciones en que basa la resolución.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio formulado, en el cual el particular afirmó que el sujeto obligado entregó información incompleta esta unidad de ponencia procede al análisis de la información solicitada:

En respuesta emitida por la titular de la ponencia tres, manifestó lo siguiente: cumplió con el artículo 12² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Estableció de manera específica 5 puntos en razón de las peticiones del hoy recurrente, de los cuales solo en 4 de ellos informó claramente las fojas a través de las cuales se aborda el análisis que atendió la unidad de ponencia para cumplir con lo solicitado, sin embargo, del punto en el cual no se indicó el número de foja es de advertirse que la autoridad manifestó que el expediente (recurso de revisión 177/2018-3) se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información y para tal efecto señaló domicilio y horarios de atención.

Asentó que la información requerida correspondía a un expediente que se sustanciaba ante esta Comisión, precisando que el nombre del solicitante y del recurrente del recurso 177/2018-3 guardaban identidad, por lo que resultaba dable proporcionar lo que pedía, previa identificación oficial que presentara.

Y en razón de que quien pedía la información era el titular de tales datos, y forma parte del expediente anteriormente citado, no resultaba necesario elaborar una versión pública, si no que como se señaló, bastaría con que acreditara su personalidad.

En ese sentido, atendió el artículo 165 de la ley de la materia acorde al principio de gratuidad. Tal y como se advierte del memorándum MGZ/019/2018 de 26 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (visible a foja 8 y 9 de autos).

Finalmente, señaló que por lo que respecta a la consulta del expediente reitero que las partes o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión de conformidad con el lineamiento cuarto de los Lineamientos para la recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP.

² **ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

Bajo esa premisa, esta unidad de ponencia se allegó de las constancias que integran el recurso de revisión 177/2018-3 a efecto de analizar los documentos proporcionados en respuesta, por consecuencia, por lo que hace al primer punto de la solicitud de acceso a la información si bien el sujeto obligado de manera literal lo siguiente:

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL REQUERIMIENTO QUE EMITIO LA PONENCIA TRES(3) DE LA CEGAIP, AL SUJETO OBLIGADO QUE PUSO A DISPOSICION DEL SUSCRITO, MEDIANTE EL "ACTA DE DISPOSICION DE INFORMACION" DE FECHA 20-ABRIL-2018, ME REFIERO A LA SOLICITUD DE INF.PUB. 317-0062-2018 Y RECURSO DE REVISION-177-2018-3, REQUERIMIENTO QUE EMITIO CON FECHA: 21-AGOSTO-2018, SOLICITANDOLE REMITIERA A LA CEGAIP TODOS LOS DOCTOS. PUESTOS A DISPOSICION DEL RECURRENTE(SUSCRITO).

Y de la respuesta emitida por la titular de la unidad de ponencia se anota lo siguiente; "...copia certificada del requerimiento que emitió la ponencia al sujeto obligado de fecha 21 de agosto de 2018, obra a fojas 191 y 192...", ciertamente se advierte el contenido de dicho requerimiento, por encontrarse inserto en el oficio de notificación dirigido al sujeto obligado. Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que lo correcto es que la unidad de ponencia proporcione copia fotostática certificada del proveído de 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, firmado por la Comisionada Titular de la Ponencia 3, comprendido en las fojas 185 y 185 anverso y reverso de autos.

Tocante al segundo punto de la solicitud:

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO PUBLICO-OFCIAL DEL SUJETO QUE RESULTA SER EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, DE FECHA 29-AGOSTO-2018, CON EL QUE PRESENTO TODA LA INFORMACION REQUERIDA????? CONSISTENTE DEL ACTA YA MENCIONADA DEL 20-ABRIL-2018 EN COPIA CON SUS ANEXOS, LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE EN DICHO ACTO SE PUSO A DISPOSICION DEL PARTICULAR.

Para ello, la titular de la ponencia, indicó: "Copia certificada del documento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, de fecha 29 de agosto de 2018, obra a fojas 198 a 331...", por corresponder al oficio de la referida fecha y anexos de cuenta, para dicho punto esta Comisión concluye que la respuesta otorgada en principio es satisfactoria.

En razón al tercer punto de la solicitud de mérito:

Por este mismo conducto solicito acceso y consulta al documento público el cual se elaboró por el sujeto obligado y firmó el suscrito una vez que tuve acceso y consulte las (14) Catorce Fichas del Depósito Bancario que efectuaron los Egresados-Titulados Profesores de la BECINE, FAGOS que se hicieron a favor de la escuela citada, dicho documento peticionado deberá contener el nombre del servidor público que puso a disposición del suscrito las CATORCE(14) FICHAS EN VERSION PUBLICA y deberá contener mi nombre y firma de haberse tenido Acceso y consultar las documentales que se dicen TUVE ACCESO, por

que a la fecha desconozco la cantidad que depositaron los Catorce(14) Egresados, porque en los(17) Diez y siete Puntos del Acta de Consulta de Información NO SE ENCUENTRA ASENTADA LA CANTIDAD DE(14) CATORCE FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS DE BANORTE Y EN VERSION PUBLICA, tal como lo asegura el sujeto obligado y la Ponencia Tres(3) en la Segunda Resolución de fecha 12-SEPT-2018, f6ja 24, Párrafos Primero y Segundo, donde se dice: RESULTA CONTRADICTORIO QUE EN LOS AGRAVIOS DEL SUSCRITO MANIFIESTE QUE LAS FICHAS NO SE ENCONTRARON DISPONIBLES.

La Comisionada Titular de la citada ponencia manifiesta: “...En lo que refiere a tener acceso y consulta al documento público que elaboró el sujeto obligado y como el mismo lo menciona, tuvo ya acceso, se le reitera que el presente expediente se encuentra y como el mismo lo menciona, tuvo ya acceso, se le reitera que el presente expediente se encuentra y se ha encontrado siempre a su disposición para consulta en las oficinas de esta Comisión Estatal de Garantía de acceso a la Información Pública, Con Domicilio en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas Cuarta Sección, San Luis Potosí, S.L.P., código Postal 78216 en un Horario de 8.00 a 15:00 horas, de lunes a jueves y de 8:00 a 14:00 horas los días viernes, de conformidad con el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la Recepción, Sustentación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP...”

De ahí, que una vez llevada a cabo la revisión correspondiente al recurso de revisión 177/2018-3 esta unidad de ponencia anota que posterior a la interposición del recurso de inconformidad número del RIA-0096/2018, ciertamente se pueden apreciar las 14 fichas de depósito bancario.

Por lo anterior, con la única finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente resulta procedente instruir al sujeto obligado a que claramente informe las fojas a través de las cuales pueda tener acceso y consulta a las 14 fichas de depósito bancario que efectuaron los Egresados-Titulados Profesores de la BECENE, tal y como lo solicitó el recurrente.

Por lo que toca al cuarto punto de la solicitud relativo a:

*De igual manera solicito el documento público que generó y elaboró el sujeto obligado-director de la becene o la Unidad de Transparencia del S.E.E.R., dirigido al suscrito INFORMANDOME PARA LLEVAR A CABO EL CONTEO DE LAS FICHAS DE DEPOSITO ANTE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA BECENE, tal como lo dice y esta ASENTADO EN EL ACTA DE 20-MARZO-2018, EN EL PENULTIMO PARRAFO Y LO MANIFESTADO POR LA LIC.EVA EDITH AGUILAR CARRANZA.

Para el punto arriba señalado la comisionada indicó:

“...De igual manera como o menciona se le expiden copias del documento que generó el SEER asentado en el acta de 20 veinte de marzo de 2018, obra a foja 60 y 61...”

En esa tesitura, una vez que esta ponencia analizó las constancias relativas a las fojas indicadas, es de decirse que estas corresponden al acta de consulta de la información que puso a disposición el sujeto obligado perteneciente a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Sin embargo, del contenido del penúltimo párrafo del acta de consulta de información de 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho quedó asentado que se procederá a solicitar el conteo de las fichas ante el departamento de recursos Financieros, para informarlo al peticionario.

En este orden de ideas, esta Comisión concluye que la respuesta otorgada en principio no es satisfactoria, en razón de que en autos del expediente 177/2018-3 esta unidad de ponencia no advierte la información solicitada en razón de la petición del solicitante (punto cuatro), por ende, las fojas 60 y 61 de autos que señaló el sujeto obligado no corresponden a lo peticionado. Sin embargo, este órgano garante considera que la unidad de ponencia deberá realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información o en su defecto, debe, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley de la materia declarar formalmente la inexistencia de la misma, debiéndose ajustar al procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en sus artículos 160, fracciones I, II y III y 161 que a la letra dicen:

*“...**ARTÍCULO 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada**, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
[...]

***ARTÍCULO 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...” (sic).*

Aunado a lo anterior cabe señalar lo establecido en el criterio 12/10 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...”*

De lo anterior se hace evidente la importancia de declarar la inexistencia de la información requerida formalmente conforme al procedimiento establecido para tal efecto, por el cual resulta necesario constreñir al sujeto obligado para que en el caso

de que refiera que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, remita al recurrente y a esta Comisión la resolución emitida por su Comité de Transparencia en la que se advierta de forma fundada y motivada la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Por lo que respecta al punto 5 de la solicitud de acceso a la información dice:

Por este mismo conducto SOLICITO el documento público con el que el sujeto obligado de la Dirección del S.E.T.R., PRUEBE Y SUSTENTE que -- DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO al Punto 13 Trece de mi solicitud de Inf.Púb. No. 317-0062-2018 y RR-177-2018-3, documento público donde me pongan a Disposición y pueda tener Acceso y consultar: LAS SOLICITUDES ESCRITAS QUE DEBIERON HABER PRESENTADO LOS EGRESADOS-TITULADOS-EXTEMPORANEOS ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE TENGAN Y SEAN LAS AUTORIZADAS PARA PERMITIR LA REALIZACION DE LOS EXAMENES PROFESIONALES EXTEMPORANEOS, TANTO DE LA GENERACION 2012-2016, como de la 2011-2015.

A fin de cumplir la comisionada dijo: "...A su vez se le expide copia del documento mediante el cual el SEER da respuesta al punto 13 de su solicitud de información No. 317-0062-2018, obra a fojas 32 a 48 de autos..."

De ahí, que ciertamente, la comisionada ponente ofreció la consulta directa de dicha información, por lo que del análisis a las constancias en cita se aprecia el oficio SEMTMSS/DES/IES/319/2017-2018 de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, identificado como anexo 4 cuatro emitido por la Inspectora de Educación Superior Zona 01 del que se advierte que adjuntó en versión publica de diversos oficios, especificando que eran 16 fojas, ello en lo que respecta a este punto de la solicitud. Por ende, está claro que en la resolución dictada en acatamiento a la resolución del RIA 0096/2018, fecha de 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro de las constancias que integran el recuro 177/2018-3 del índice de esta Comisión se verificó la totalidad de las constancias que integran el expediente 177/2018-3.

6.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado uno de los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este Órgano Colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta al solicitante en la que:

- Proporcione copia fotostática certificada del proveído de 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, contenido en las fojas 185 y 185 anverso y reverso de autos. (punto 1 uno del escrito de solicitud de acceso a la información de 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho)
- Informe las fojas a través de las cuales pueda tener acceso y consulta a las 14 fichas de depósito bancario que efectuaron los Egresados-Titulados Profesores de la BECENE, tal y como lo solicitó el recurrente. (punto 3 de la solicitud de acceso a la información)

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en razón del punto 4 de la solicitud relativa a: *“...De igual manera solicito el documento público que generó y elaboró el sujeto obligado, director de la becene o la unidad de Transparencia del S.E.E.R., dirigido al suscrito INFORMÁNDOME PARA LLEVAR A CABO EL CONTEO DE LAS FICHAS DE DEPOSITO ANTE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA BECENE, tal como lo dice y esta ASENTADO EN EL ACTA DE 20 DE MARZO DE 2018, EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO Y LO MANIFESTADO POR LA LIC. EVA EDITH AGUILAR CARRANZA...” (sic)*, o en su defecto, debe, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley de la materia declarar formalmente la inexistencia de la misma.

6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada.
- En caso de que el sujeto obligado no contenga la información, entonces deberá de justificar la inexistencia de la misma en términos de la Ley de Transparencia.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

6.4. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

6.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución,

podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.7. Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que contra la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zorzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres y Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE
TORRES**

COMISIONADA PRESIDENTE

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ
DEL POZO**

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZALEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 794/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 15 QUINCE DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

L/MEMH